

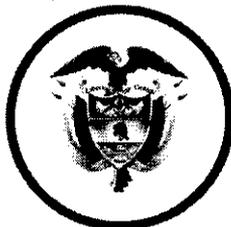
Secretaría.

NOVIEMBRE 18 DE 2020. En la fecha paso a Despacho del señor juez las diligencias, informando que la parte demandante dentro del término otorgado no subsanó los defectos de la demanda.

Días hábiles para subsanar: noviembre 10-11-12-13-17 de 2020.

Luis Eduardo Parro Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 227

Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2020 -00039 -00

Pasan a Despacho las presentes diligencias con informe de secretaria, advirtiéndose que la parte actora no acató las observaciones puestas en el interlocutorio de noviembre 6 de 2020. Por ello, el asunto reclama la aplicación de lo normado en el artículo 90 del CGP, inciso 4°, que refiere que si la parte actora dentro del término concedido no subsana los defectos de la demanda, aquella debe ser rechazada.

La parte actora quebrantó el deber antes referido, por lo que de conformidad con el artículo 117 del CGP, los perentorios e improrrogables términos legales exigen rechazar el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

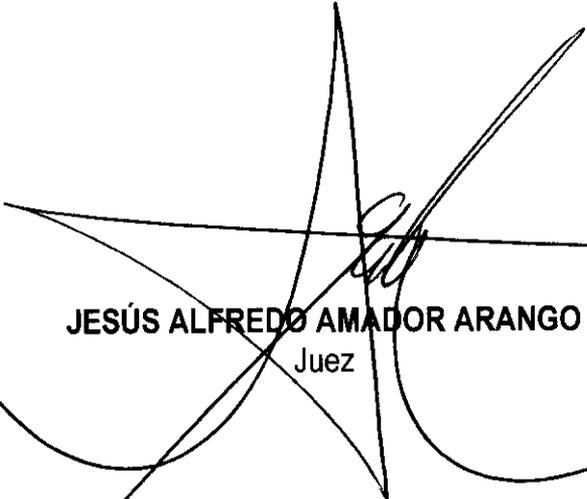
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, presentada por el señor **Héctor César Bedoya Gómez**, a través de apoderada judicial, al no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa la cancelación de su radicación, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez